



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 220

-2024-GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco,

16 MAY 2024

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.

VISTO:

El Recurso de reconsideración, presentado mediante Expediente Administrativo Nº 7018-2023, interpuesto por el señor Mary Luz Arias Gonzales, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 01 de agosto del 2023; el Informe Legal Nº 0025-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-CAZH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 7018-2023, la señora Mary Luz Arias Gonzales, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Nº 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, de fecha 01 de agosto del 2023, adjuntando los siguientes documentos: Copia de la Resolución Gerencial Regional Nº 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, copia de la Ley del Registro de Predios Rurales - Decreto Legislativo Nº 667, copia de la Resolución Presidencial Nº 337-2018-SERNANP, Acuerdo de Consejo Nº 051-2023/MDK-CM, Resolución de Alcaldía Nº 0278-2022-A-MDK/P-C;

Que, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, del Gobierno Regional Cusco, ha asumido por delegación las funciones, atribuciones y competencias en materia agraria, respecto del saneamiento físico - legal de predios rurales, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 152-2012-GR CUSCO/PR, de fecha 03 de febrero del 2012, por el cual el Presidente Regional del Gobierno Regional Cusco, delega a la Dirección Regional de Agricultura Cusco, ahora Gerencia Regional de Agricultura Cusco, el ejercicio de las funciones establecidas en el literal "n" del Artículo 51º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 01 de agosto del 2023, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas del predio denominado Chontachaca - San Alberto, ubicado en el distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, peticionado por la señora Mary Luz Arias Gonzales, Indira Huaman Arias y Tedy Huaman Arias, contenido en el Expediente Administrativo Nº 7227-2022, teniendo como fundamento técnico y legal, que de los documentos adjuntados por la administrada, así como del contraste realizado con la información que obra en la Base de Datos del Catastro Rural e información interoperable se advirtió que, el predio materia de solicitud de rectificación de área se encuentra dentro del Área Natural Protegida del Manu - Resolución Presidencial Nº 337-2018-SERNANP, lo cual se corrobora con el Certificado de Búsqueda Catastral, emitido por el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 31145, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2022-MIDAGRI, que señala que, los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales establecidos en el Reglamento no son**



Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas Nº 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aplicables en: 3) Las áreas de uso o dominio público; zona de playa protegida; ríos, lagunas, u otro similar incluidas las fajas marginales, zonas de riego; áreas forestales o de protección o aquellas que se encuentren incluidas en algunas de las categorías y/o unidades del ordenamiento forestal; áreas naturales protegidas por el Estado; las tierras que constituyen sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; concordante con el artículo 3 de la Ley 31145, respecto del ámbito de exclusión; por lo que, al encontrarse el polígono del predio dentro del Área Natural Protegida del Manu, lo cual se encuentra dentro de los ámbitos de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización; **se declaró improcedente mediante la Resolución Gerencial Regional, que es materia de reconsideración mediante el Expediente Administrativo N° 7018-2023, presentado por la señora Mary Luz Arias Gonzales;**

Que, el artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: "a) **Recurso de reconsideración**, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. El termino para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"; asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217, del mismo cuerpo normativo, establece que, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; además debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, establece que, "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

De acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, **el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba**, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar en cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina: "**Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración**"; por lo que, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio;

En ese contexto, se debe indicar en primer término que, la impugnante **presento el recurso en fecha 23 de agosto del 2023, mediante el Expediente Administrativo N° 7018-2023, contra la Resolución Gerencial N° 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 01 de agosto del 2023, notificada el 14 de agosto del 2023, como se advierte en los actuados contenidos en el**

Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente materia de análisis; por lo que, la interposición del recurso de reconsideración se encontraría dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, revisado el recurso de reconsideración presentado mediante Expediente Administrativo N° 7018-2023, se advierte que la impugnante adjunto los siguientes documentos: a) Copia de la Resolución Gerencial Regional N° 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 01 de agosto 2023, **respecto de este documento se debe indicar que, no constituye prueba nueva, al ser la misma resolución materia de impugnación**, b) Copia de la Resolución Presidencial N° 337-2018-SERNANP, de fecha 31 de diciembre del 2018, **igualmente no constituye prueba nueva, al ser un documento por el cual se declaró y se determinó que el predio se encuentra dentro del Área Natural Protegida, como se advierte de los actuados contenidos en Expediente Principal N° 7227-2022, es decir ya fue evaluado y sirvió de argumento para el pronunciamiento de la resolución materia de impugnación**; c) Decreto Legislativo N° 667- Ley de Registro de Predios Rural, no constituye prueba nueva con implicancia en el procedimiento, al encontrarse actualmente vigente otra normativa; d) Resolución de Alcaldía N° 0278-2022-A-MDK/P-C, de fecha 07 de octubre del 2022, emitido por la Municipalidad Distrital de Kosñipata, **no constituye prueba nueva que tenga implicancia en el procedimiento de rectificación, a razón de que las pretensiones señaladas, son referidas a oposiciones respecto de constancias de posesión y apertura de carpeta autoavaluo y otros, los cuales no influyen en el procedimiento requerido ante el Ente de Formalización Regional (GERAGRI), y como se advierte fueron solicitados y son de competencia de la Municipalidad que emitió la resolución**; e) Acuerdo de Concejo N° 051-2023-MDK/CM, de fecha 28 de abril del 2023, **igualmente no constituye prueba nueva que tenga implicancia en el procedimiento, en vista de que esta referido a la declaratoria de la nulidad en parte de la resolución detallada en el literal precedente**, f) Copia de la opinión legal N° 036-2023-AL-MDK, **no constituye prueba nueva que tenga implicancia en el procedimiento, al referirse a la Resolución de Alcaldía N° 0278-2022-A-MDK/P-C, de la que ya se pronunció anteriormente**; por lo que revisados los documentos presentados por la impugnante, **se ha verificado que estos no constituyen pruebas nuevas que tengan implicancia con la pretensión de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas de predios rurales, los cuales no tienen repercusión en la resolución materia de impugnación**; por otro lado es preciso informar y aclarar que, la normativa vigente aplicable para el procedimiento de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas, es la Ley de Saneamiento Físico Legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales - Ley N° 31145, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, donde específicamente se detallan los ámbitos de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización, como se detalló en la resolución materia de impugnación;

En ese sentido, siendo que el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados fehacientemente en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente y que tengan implicancia directa con la petición; y por tanto, no resultan pruebas nuevas los documentos presentados por la impugnante; en vista de que estos no tienen implicancia con la pretensión de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas, dado que no se refieren a un hecho nuevo que tenga repercusión en lo impugnado, sino a una discrepancia con el pronunciamiento; por lo que, al ser



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Agricultura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la nueva prueba un requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, y verificado los documentos adjuntos por el impugnante, los cuales no constituyen pruebas nuevas que tengan relación directa con lo peticionado y menos que existan argumentos que enerven o desbaraten los fundamentos establecidos en la Resolución Gerencial Regional N° 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI, razón por la que, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mary Luz Arias Gonzales, mediante Expediente Administrativo N° 7018-2023, contra la Resolución Gerencial Regional N° 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI, deviene en improcedente;

Que, estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 09 de octubre del 2020, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, y la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GGR;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mary Luz Arias Gonzales, mediante Expediente Administrativo N° 7018-2023, contra la Resolución Gerencial Regional N° 311-2023-GR CUSCO/GERAGRI, de fecha 01 de agosto del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Regional de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Armando Yucra Soto
GERENTE REGIONAL

Archivo.
AYS/MQCH/cazh.

Hagamos
HISTORIA

Av. Micaela Bastidas N° 310 - 314
Distrito de Wanchaq, Cusco - Perú
www.gob.pe/regioncusco-geragri